

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**Señor**  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
E. S. D.

**GONZALO PINZON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.263.876 de Bucaramanga, residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra la Nación - Rama Legislativa - Cámara de Representantes – Comisión Legal de Acreditación Documental - Representada por su Presidente el Doctor **JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO**:, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que suspenda los actos perturbadores de mi Derecho Fundamental de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 C.P.), debido proceso administrativo (ART. 29), Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), Derecho al trabajo en condiciones de equidad (Art. 25 C.P.), y al Principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P.), que están siendo desconocidos y se encuentran amenazados de acuerdo con los siguientes

### **HECHOS**

1. El once (11) de junio de 2025, la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes abrió CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO (A) DE LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2022-2026 (De conformidad con el artículo 177 de la CP, artículo 50 de la ley 5 de 1992), convocatoria firmada por el presidente de la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes Dr. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO y la secretaria ad hoc de dicha comisión la Dra. NESLY EDILMA REY CRUZ.
2. En dicha convocatoria se estableció la normatividad aplicable, el cargo a proveer, el cronograma para el proceso de convocatoria y elección, requisitos, documentos exigidos, radicación de documentos y observaciones generales.

En la convocatoria se incorporó un párrafo que contenía el siguiente texto: “**NOTA ACLARATORIA:** EL CANDIDATO QUE OMITA PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS O LOS APORTE DE FORMA ILEGIBLE SERÁ INADMITIDO DE PLANO Y NO TENDRÁ OPORTUNIDAD DE SUBSANAR: i) HOJA DE VIDA EN FORMATO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O QUE PRESENTE LA HOJA DE VIDA EN EL FORMATO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SIN LA FIRMA, ii) FOTOCOPIA COPIA DE LA CÉDULA POR AMBAS CARAS y iii) LA CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DE LA CÉDULA.”

3. Conforme al proceso de Convocatoria, el día 13 de junio de 2025, fecha estipulada como cierre de inscripciones, presente los documentos exigidos, en la hora límite de entrega, esto es a las cuatro (4:00 p.m.), al hacer una revisión de los documentos entregados al correo habilitado para el mismo, denote que, al entregar dicha documentación, en la Hoja de vida de la Función Pública, por un error involuntario no la suscribí con mi firma, advertido el error, sobre las 4:56 de la tarde, envié desde **MI CORREO PERSONAL**, el documento hoja de vida de la función Pública, emanado del SIGEP con mi rubrica en él.
4. El diecisiete (17) del mes de junio de 2025, conforme a los términos de la convocatoria el presidente de la Comisión de Acreditación de la Camara de Representantes Dr. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO y la secretaria ad hoc de dicha comisión la Dra. NESLY EDILMA REY CRUZ suscriben el documento denominado "PUBLICACIÓN LISTA DE ADMITIDOS AL CARGO DE SECRETARIO DE LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2022-2026".

En la parte denominada NO ADMITIDOS, se enuncia: "Los siguientes postulantes no admitidos, ostentan la calidad de tal en cumplimiento de lo señalado **en la nota aclaratoria del punto 5 del texto de la convocatoria**, al haber dejado de aportar los documentos de la forma en que se enuncia a continuación:" al respecto se me relaciona en el punto tres (3) de los no admitidos que: "NO CUMPLE SEGÚN CONVOCATORIA. REMITIÓ HOJA DE VIDA SIN FIRMA DENTRO DEL TÉRMINO. LA ALLEGA FIRMADA A LAS 4:56 PM. DE MANERA EXTEMPORÁNEA."

5. En el mismo escrito de la lista de admitidos, en las consideraciones se determina: "así como la presentación de todos los documentos exigidos en el numeral 5 del texto por medio del cual se aperturó la convocatoria de la referencia, así como en la nota aclaratoria incluida en dicho numeral en donde se establecieron las causales de inadmisión de plano no subsanables."
6. Conforme a los hechos y a lo estipulado en la convocatoria y reiterado en la lista de admitidos, el incumplimiento de la no firma del Documento HOJA DE VIDA DE LA FUNCION PUBLICA, emanada del SIGEP es un vicio insubsanable por lo tanto no se podría solicitar tal recurso en el tiempo para ello estipulado (16 al 17 de junio), menos aún interponer reclamaciones. Conforme a las pautas de la convocatoria.
7. Así las cosas es palmaria la vulneración de mis derechos fundamentales arriba referidos, y ante la inminente publicación mañana diecinueve (19) de junio de la lista definitiva de admitidos y la subsiguiente convocatoria para

elección, es que solicitare ante el despacho la **MEDIDA CAUTELAR DE QUE SE ORDENE SUSPENDER PROVISIONALMENTE** el proceso de CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO (A) DE LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2022-2026, publicado el once (11) de junio de 2025 por parte de la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes, hasta tanto no se defina definitivamente la presente tutela, toda vez que de no procederse así, es posible que cuando ya se tome una decisión definitiva de esta acción constitucional, ya se haya elegido el secretario y/o secretaria por parte de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, órgano facultado para proceder a hacerlo una vez le presente la comisión la lista definitiva de los admitidos en el proceso de convocatoria, lo que haría nugatorio que la presente acción se despache favorablemente a mi favor, puesto que ya entraría en juego la afectación igualmente de derechos de terceros, en el evento que ya sea elegido como Secretario de Comisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos fundamentales al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 C.P.), debido proceso administrativo (ART. 29), Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), Derecho al trabajo en condiciones de equidad (Art. 25 C.P.), y al Principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P.), por las siguientes consideraciones jurídicas:

#### **1. Fundamento jurídico sobre la validez del envío por correo electrónico**

El documento de hoja de vida de la Función Pública fue remitido; antes y después de cerrada la convocatoria; desde mi correo electrónico personal el cual fuera registrado ante la Comisión con la presentación de los documentos, lo cual constituye una manifestación válida de voluntad conforme a la normativa y jurisprudencia vigente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-094 de 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), reconoció que el envío de un documento desde el correo electrónico del titular suple la exigencia de firma autógrafa, siempre que sea posible identificar al remitente y no se cuestione su autenticidad. En igual sentido, la Ley 527 de 1999, artículo 7, establece la equivalencia funcional entre documentos físicos y mensajes de datos, otorgándoles la misma validez jurídica cuando permiten identificar al autor y verificar la integridad de su contenido.

Por su parte, el Consejo de Estado, en auto de fecha 12 de agosto de 2021, Radicado 11001-03-26-000-2021-00041-00, aceptó como válida una acción de tutela firmada únicamente mediante el envío del archivo desde el correo electrónico del accionante, reconociendo el acto como jurídicamente eficaz. Además, el Decreto 491 de 2020, artículo 9, expedido durante la emergencia sanitaria, pero con efectos estructurales, validó el uso del correo electrónico como medio legítimo de presentación y radicación de documentos ante entidades públicas, sin necesidad de firma autógrafa.

En consecuencia, el envío oportuno de la hoja de vida de la función pública impresa desde la plataforma pública SIGEP, desde mi correo electrónico identificado debe entenderse como cumplimiento válido del requisito exigido, y su desconocimiento por razones meramente formales constituye una violación directa a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.), y al principio de buena fe (Art. 83 C.P.).

## **2. Validez de la Hoja de Vida SIGEP Impresa sin Firma: Naturaleza Oficial y Presunción de Autenticidad.**

La hoja de vida generada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) es un documento de carácter oficial, destinado a recopilar la información personal, académica y laboral de servidores públicos y aspirantes a cargos estatales. Dicha información tiene naturaleza pública y oficial, pues el SIGEP es administrado por el Estado (Departamento Administrativo de la Función Pública) y fue creado para dar cumplimiento a normas de transparencia y meritocracia en el servicio público. En virtud de su origen oficial, la hoja de vida en formato Función Pública goza de la presunción de autenticidad que la legislación y la jurisprudencia reconocen a los documentos públicos. Esto significa que el documento se presume legítimo y fiel reflejo de la realidad, sin necesidad de autenticación adicional, salvo prueba en contrario.

La presunción de autenticidad de los documentos públicos está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano. En materia probatoria, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra que todo documento emanado de una autoridad pública, o que repose en un registro público, “se presume auténtico”. Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que los documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones (documentos públicos) disfrutan de plena credibilidad mientras no se demuestre lo contrario, en razón de la confianza que merece su origen institucional (principio de buena fe, Art. 83 C.P.), en suma, tratándose de documentos provenientes de bases de datos oficiales, no se requiere firma manuscrita ni certificación adicional para acreditar su validez, pues la

información allí contenida ha sido registrada bajo la fe de Estado y goza de veracidad mientras no se desvirtúe.

Subsanabilidad de documentos sin firma. El Consejo de Estado ha determinado que la falta de una firma autógrafa en documentos de un concurso público no siempre conlleva su nulidad o la exclusión del aspirante. Por ejemplo, la Sala Plena de la Sección Segunda unificó que la ausencia de cierta firma requerida no es un requisito sine qua non para la validez del acto o documento, siempre que su contenido pueda verificarse por otros medios (v.gr. C. de E., Sala de Consulta concepto número 2307 del 19 de agosto de 2016; Sección Segunda, Autos rad: 11001032500020170021200 (1219-2017): ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez y rad 11001-03-25-000-2018-00894-00 (3138-2018); Sentencia de 31 de enero de 2019 ponente William Hernández Gómez; Radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016); Corte Constitucional sentencia C-183-2019).

La Corte Constitucional ha reafirmado que los documentos expedidos por autoridades públicas gozan de presunción de autenticidad, de conformidad con la ley procesal. En la sentencia de unificación SU-774 de 2014, por ejemplo, se recordó que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil consagra dicha presunción para documentos públicos. Esto implica que una hoja de vida emitida desde el SIGEP –plataforma pública oficial– debe presumirse auténtica y veraz, salvo prueba en contrario. No es necesario añadir sellos, reconocimientos de contenido ni autenticaciones notariales para que tenga valor probatorio, pues al ser generada por un sistema estatal, lleva implícitas las garantías de integridad y origen oficial.

La ausencia de firma manuscrita del aspirante no anula esa presunción, dado que el documento en sí (con sus códigos, membretes o QR de verificación) acredita su origen legítimo. En consecuencia, imprimir la hoja de vida desde SIGEP y presentarla en una convocatoria confiere al documento la condición de documento público auténtico, plenamente válido como soporte probatorio de la experiencia, formación y demás datos que en él constan, sin requerir formalidades adicionales.

La hoja de vida en SIGEP es, precisamente, una base de datos oficial; por ello, al imprimirse desde dicha plataforma, se convierte en un documento público cuyo contenido puede ser verificado en línea y que goza de plena autenticidad. En términos prácticos, Función Pública ha indicado que la hoja de vida SIGEP cumple el propósito de registrar los datos del aspirante y no requiere firma manuscrita ni reconocimiento de contenido ante notario para hacer fe. Esto se explica porque el sistema registra la información bajo la responsabilidad directa del usuario (servidor público o contratista) y de la entidad que lo habilita, configurando un documento electrónico con trazabilidad. En

consecuencia, exigir una firma autógrafa en la impresión sería duplicar una autenticación que ya está dada por el origen mismo del documento. Del mismo modo, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha señalado que ninguna entidad debe solicitar la presentación de la hoja de vida en otro formato distinto al oficial ni su autenticación notarial, pues contravendría el principio de economía y eficiencia administrativa. Antes bien, las entidades están llamadas a verificar en el propio SIGEP la veracidad de lo aportado, en caso de duda, en lugar de trasladar cargas formales al ciudadano.

Particularmente, en el Concepto Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 14967 de 2017 (por ejemplo), se señaló que las entidades “deben aceptar la hoja de vida generada por el SIGEP como soporte válido en los procesos de selección”, indicando que no procede exigir una firma autógrafa en dicho documento, dado que “su contenido proviene de una fuente oficial y tiene presunción de veracidad”.

Todas las normas, conceptos y fallos judiciales arriba reseñados convergen en un mensaje inequívoco: prevalece el derecho sustancial a la convocatoria pública y la buena fe del suscrito sobre el formalismo de una firma. Por tanto, la hoja de vida del SIGEP sin firma conserva plena validez legal y probatoria, y negarle tal eficacia constituiría un formalismo excesivo contrario al Estado Social de Derecho.

### **3. Derecho Fundamental de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 C.P.)**

El artículo 40-7 de la Constitución consagra el derecho ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata (sentencia Corte Constitucional T-257 de 2012), íntimamente ligado al principio meritocrático. En sentencia T-003 de 1992, la Corte resaltó que el acceso a cargos públicos merece protección no solo por su valor intrínseco, sino como medio para materializar la participación democrática consagrada en el artículo 40: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Igualmente, la sentencia SU-544 de 2001 subrayó que este derecho inmuniza al ciudadano contra decisiones estatales arbitrarias que le impidan acceder, permanecer o ejercer un cargo público: “En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la

respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En desarrollo de ello, la jurisprudencia constitucional ha delineado varias dimensiones protegidas del derecho de acceso a funciones públicas, entre ellas “(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, [y] (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias del concurso”, según lo expresó la Corte en la SU-339 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

En el caso presente, la decisión de excluir mi candidatura se erige en una barrera desproporcionada al ejercicio del derecho de acceso a cargos públicos. He cumplido con todos los requisitos de mérito y documentación sustanciales exigidos (formación académica, experiencia, documentos soporte, etc.), y remití dentro del plazo todos los documentos requeridos.

La única tacha hecha a mi postulación es de carácter formal: la falta de firma en el formato de hoja de vida inicialmente enviado, firma que fue aportada el mismo día pocos minutos después del cierre. Interpretar tal omisión formal como causal de exclusión definitiva equivale, en la práctica, a imponer un requisito adicional no sustancial para acceder al cargo, en contravía de la protección constitucional que impide trabas arbitrarias una vez el aspirante acredita los requisitos de la convocatoria: “Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”. (Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional).

La Corte ha sido clara en que negar el acceso o la posesión a un cargo público a un ciudadano que ha sido seleccionado o cumple con las exigencias legales, “a no ser que falte alguno de los requisitos legales” (“ibidem”), constituye violación del derecho fundamental de acceso al cargo.

En este caso no falta ningún requisito sustantivo o legal por mi parte; únicamente se alega el incumplimiento de una formalidad documental. Por tanto, la medida de exclusión lesiona el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a funciones públicas consagrado en el art. 40-7 C.P.

#### **4. Principio de Buena Fe del Aspirante y Formalidades Subsanables (Art. 83 C.P.)**

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 C.P., informa todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades. Este principio impone presumir que el ciudadano actúa lealmente y con honestidad, salvo prueba en contrario.

En los procesos de selección y acreditación de requisitos, la buena fe obliga a la Administración a interpretar las actuaciones de los aspirantes de manera favorable a la efectividad de sus derechos, en ausencia de indicios de mala fe.

Aplicado al caso concreto: remití mi hoja de vida en el término fijado, cumpliendo sustancialmente con la entrega de la información requerida, y adjunté la firma escaneada el mismo día unos minutos después (56 minutos más exactamente). No hubo ocultamiento ni desidia, sino la subsanación inmediata de un detalle formal. La presunción de buena fe demanda que la Comisión de Acreditación hubiese valorado esa actuación diligente como evidencia de mi intención de cumplir plenamente los requisitos, en vez de descartarme sin más trámite.

La Corte Constitucional ha indicado que presumir la buena fe invierte la carga de la prueba, correspondiendo a la autoridad demostrar una irregularidad sustancial para desconocer la actuación del administrado (cfr. Sentencia. T-562 de 2008, M.P. Jaime Córdoba). En este asunto, no se alega falsedad ni fraude alguno en mi documentación; por el contrario, mi hoja de vida proviene del Sistema de Información de Gestión del Empleo Público (SIGEP), que es un documento público de carácter oficial con presunción de autenticidad (art. 244 del CGP), al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia "...Destacó que, considerada como un documento, si bien debería operar la presunción de autenticidad por mandato el artículo 244 del CGP tal como lo ha reconocido la Sección Quinta.." "...Expuso que la presunción opera cuando no se haya presentado tacha de falsedad o desconocimiento del documento." (Rad: 11001-03-28-000-2022-00115-00, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta).

Dicha hoja de vida contiene mis datos personales certificados, por lo que la ausencia de una firma autógrafa escaneada no podía interpretarse como una falta de veracidad o un intento de engaño, máxime cuando fue rubricada con mi firma voluntariamente de inmediato. Cabe señalar que, conforme al Código General del Proceso, los documentos públicos se presumen auténticos mientras no sean tachados de falsos.

Mi hoja de vida SIGEP es un documento público auténtico que por sí solo acredita mis calidades; la firma sobre el formato es un requisito de forma cuya única finalidad es confirmar la autoría o aprobación del contenido, extremo que en nada se ponía en duda tratándose de información oficial. Por tanto, elevar la falta de firma a categoría de “incumplimiento sustancial” desconoce la buena fe y la realidad de que la información curricular emanaba de fuente legítima y auténtica. La Corte Constitucional ha advertido que los procedimientos administrativos no pueden presumir la mala fe del administrado ni dar prevalencia a la forma sobre la realidad sustancial.

En la Sentencia C-499 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo), señaló que el procedimiento es instrumental al servicio del derecho sustancial, por lo que sacrificar el derecho sustancial por un “culto a la forma” constituye un exceso ritual manifiesto prohibido por el ordenamiento.

En consecuencia, al examinar mi caso bajo la luz de la buena fe, debió prevalecer la sustancia (mi cumplimiento material de las calidades exigidas) sobre la formalidad secundaria de una firma omitida sin mala intención.

#### **5. Debido Proceso Administrativo y Derecho a la Defensa (Art. 29 C.P.)**

El debido proceso también rige las actuaciones administrativas (art. 29 C.P.), particularmente los procesos de selección en el sector público. Este principio exige que las decisiones adversas que afecten derechos de los concursantes estén debidamente fundamentadas, y que se otorgue oportunidad de corregir o controvertir deficiencias antes de adoptar sanciones extremas como la exclusión.

En la presente convocatoria, la propia Comisión de Acreditación Documental contempló un periodo de subsanación de documentos (16 y 17 de junio de 2025), reconociendo así que los aspirantes tienen derecho a enmendar errores u omisiones formales dentro del proceso, garantizando su derecho de defensa y participación en condiciones de igualdad. Sin embargo, la convocatoria incluyó una “nota aclaratoria” que exceptuó ciertas omisiones de la posibilidad de subsanar, entre ellas la de la firma en la hoja de vida.

Esta restricción resulta problemática desde la óptica del debido proceso, por las razones que expongo:

a. **Naturaleza subsanable de la firma:** La falta de firma es un defecto puramente formal, que no altera el contenido ni la veracidad de la hoja de vida. Subsancarlo no implica agregar información nueva ni modificar las calidades del aspirante, solo añadir una rúbrica de autenticación. La jurisprudencia administrativa ha catalogado omisiones de esta índole como irregularidades

subsanales. Por ejemplo, el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia 01017 de 2019, al resolver un caso de nulidad de una convocatoria, indicó que la ausencia de una firma en un acto administrativo no es un vicio insubsanable, pues puede acreditarse la voluntad por otros medios.

En esa sentencia del 31 de enero de 2019 (Rad. 11001-03-25-000-2016-01017-00, M.P. César Palomino Cortés), se enfatizó que la falta de suscripción se puede corregir o suplir con pruebas de la actuación de la entidad, de modo que por sí sola no conlleva la nulidad del acto, allí se dijo: “Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma”.

Mutatis mutandis, la falta de firma de un aspirante tampoco debería acarrear su exclusión automática: es una omisión saneable que no vulnera derecho ajeno ni compromete la integridad de la convocatoria. Negarme la oportunidad de remediarla lesiona mi derecho al debido proceso, que incluye el derecho a subsanar errores formales antes de una decisión definitiva adversa.

**b. Garantía de defensa y contradicción:** Al declararme “inadmitido de plano” sin posibilidad de subsanar ni ser oído, se me privó de mi derecho de defensa. El debido proceso exige que, antes de excluir a un aspirante, se le permita explicar o enmendar el presunto incumplimiento. Máxime cuando el propio cronograma preveía una etapa de reclamaciones (17 y 18 de junio), que justamente habilita a controvertir las decisiones de admisión. Al haber subsanado la firma incluso antes de esa etapa, la Comisión debió valorar dicha subsanación dentro del análisis de requisitos, en vez de cerrarme la puerta de forma definitiva. La actuación contraría el principio del procedimiento eficaz y libre de formalismos excesivos. La Corte Constitucional ha reiterado que en los concursos públicos la convocatoria es la “ley del concurso” a la cual deben ceñirse las actuaciones administrativas, pero esto no puede interpretarse de forma absolutista para perpetuar una injusticia material. De hecho, la misma jurisprudencia constitucional reconoce la figura de la “actuación administrativa correctiva” como mecanismo válido y respetuoso de la buena fe para enmendar yerros en el curso de un concurso, sin quebrantar la igualdad de los participantes (Sentencia SU-067 de 2022 Corte Constitucional).

En suma, excluirme sin opción de subsanar configura un “exceso ritual manifiesto” – se privilegió la forma sobre el fondo, lesionando garantías básicas de debido proceso. Se adoptó la sanción más gravosa (mi exclusión) sin ponderar alternativas menos lesivas, como aceptar la firma extemporánea

dentro del mismo día (lo cual no afectaba el cronograma ni a terceros) o permitirme formalmente subsanar durante la etapa prevista de reclamaciones. Esta omisión de un trámite esencial de defensa contradice el artículo 29 C.P. y compromete la validez de la decisión impugnada.

## **6. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad en las Exigencias del Concurso (Art. 209 C.P.)**

La función administrativa, según el artículo 209 C.P., se fundamenta en principios de igualdad, eficacia, imparcialidad, razonabilidad y proporcionalidad, entre otros. Toda exigencia o regla de una convocatoria pública debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, esto es, debe ser adecuada para un fin legítimo, necesaria y proporcionada en sentido estricto. En este caso, la exigencia de presentar la hoja de vida con firma dentro del plazo, aun cuando fue establecida expresamente en la convocatoria, no supera dicho escrutinio constitucional por las siguientes consideraciones:

**Finalidad legítima vs. impacto:** La posible finalidad de requerir la firma es conferir autenticidad o formalidad al documento. Sin embargo, esa finalidad ya se cumple sustancialmente con la naturaleza pública y la trazabilidad del formato SIGEP (que registra fecha de generación, códigos de verificación, etc.). La ausencia de una firma escaneada no menoscaba la transparencia ni la igualdad del proceso, pues todos los concursantes están obligados igualmente a acreditar sus méritos con documentos verificables, y la firma no aporta mérito adicional. En contraste, la consecuencia de la omisión (exclusión definitiva) sí tiene un impacto gravemente lesivo: me priva de continuar en la convocatoria pese a cumplir con todos los requisitos de fondo. Así, la medida adoptada (eliminación del aspirante) resulta desproporcionada en relación con la falta cometida, que es de naturaleza menor.

**Necesidad de la medida extrema:** Cabe preguntarse si era estrictamente necesario descartarme como candidato por no firmar inicialmente, o si existían medios menos drásticos para satisfacer la finalidad de autenticidad. A todas luces, existía un medio alternativo inmediato y sencillo: permitir la subsanación de la firma, bien fuera dentro del término (como efectivamente ocurrió a las 4:56 p.m. del 13 de junio) o durante la etapa de subsanaciones/reclamaciones.

Este medio alternativo habría satisfecho plenamente el propósito formal, sin sacrificar el derecho sustancial del suscrito. La Administración representada por el presidente de la Comisión de Acreditación y su Secretaría, no justificó objetiva y razonablemente en la convocatoria para aspirantes al cargo de Secretario de la Comisión Cuarta, por qué la falta de firma debía considerarse

insubsanable; la Comisión de Acreditación se limitó simplemente a invocar la regla per se de la convocatoria (esto es la nota aclaratoria de la misma).

Pero conforme a estándares constitucionales, incluso las reglas autoimpuestas en una convocatoria deben tener una exigencia debidamente justificada.

Es entonces en este escenario cuando adquiere relevancia el principio de razonabilidad administrativa y del bloque de constitucionalidad (art. 13, 29, 40 y 209 C.P.). Esto es que toda exigencia formal que conlleve la pérdida automática del derecho a participar en un proceso de selección debe tener una justificación objetiva, necesaria y proporcionada a la finalidad del proceso.

Dicho de otro modo: *(i) La exigencia debe tener un propósito legítimo y necesario (por ejemplo: verificar autenticidad, prevenir fraude). (ii) No debe existir una alternativa menos lesiva que permita alcanzar la misma finalidad (por ejemplo: subsanación, declaración posterior). (iii) Debe guardar una relación de equilibrio entre el grado de afectación de los derechos del aspirante (exclusión definitiva) y el beneficio que se obtiene (mayor transparencia o legalidad del proceso)*, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-154/18 ha reiterado que incluso si una exigencia está prevista, su aplicación puede ser inconstitucional si impone una carga irrazonable al aspirante o si carece de incidencia sustancial en el mérito del proceso, así se desprende cuando la Corte aclara que: “El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.”

Aunque la convocatoria previó la inadmisión por falta de firma, tal exigencia debe estar debidamente justificada en criterios de razonabilidad, lo cual en su contenido no se evidencia. No basta que la regla exista en el texto; es menester que su aplicación en el caso concreto sea razonable.

**De la Proporcionalidad en sentido estricto:** Este subprincipio obliga a balancear el grado de realización del fin administrativo con el grado de afectación del derecho en juego. En mi caso, la decisión de excluirme pudo quizás promover una estricta observancia formal, pero a un costo altísimo e innecesario: la frustración del derecho fundamental de este ciudadano a competir por el cargo en igualdad de condiciones. El Consejo de Estado ha

ilustrado situaciones análogas donde interpretaciones excesivamente rigoristas de los requisitos devienen inconstitucionales. En un caso de concurso de méritos (Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2010, Rad. 2009-01165, M.P. Susana Buitrago), ese alto tribunal enfatizó que llevar al extremo una exigencia, de forma tal que se torne desproporcionada, viola el derecho de acceso a cargos públicos. Allí se discutía la experiencia relacionada exigida a una concursante; el Consejo de Estado concluyó que no era admisible una interpretación tan literal y estricta que desconociera la finalidad del requisito, calificándola de irrazonable y violatoria del derecho de acceso.

La interpretación dada por la Comisión de Acreditación a la falta de firma – equiparándola a un incumplimiento insubsanable– resulta irrazonable y desproporcionada, pues sacrifica el fondo por la forma y desconoce alternativas de menor impacto.

En síntesis, la regla de inadmisión por falta de firma, tal como fue aplicada, no supera un test de proporcionalidad. Si bien la Comisión tiene la facultad de fijar reglas para ordenar el proceso, dichas reglas no pueden conducir a resultados absurdos o injustos contrarios a la teleología de la convocatoria (seleccionar al más idóneo con transparencia). La rígida aplicación formal en este caso concreto devino arbitraria, por lo que contraría el artículo 209 C.P. (principios de buena administración) y debe ser corregida en aras de la justicia material (art. 228 C.P.).

#### **5. Prevalencia del Derecho Sustancial y Subsanabilidad de las Formas (Arts. 228 y 229 C.P.)**

Finalmente, es preciso invocar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 C.P., estrechamente ligado al acceso efectivo a la justicia (art. 229) y extensible por analogía a toda actuación administrativa. La Constitución ordena que, en las actuaciones judiciales y administrativas, las formas no prevalezcan sobre el fondo. La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las normas procedimentales son instrumentos al servicio de la realización de los derechos sustantivos, y “no son un fin en sí mismo. En la Sentencia C-499 de 2015 (M.P. González Cuervo), se explicó que existe una relación medio-fin entre lo procedimental y lo sustancial, de modo que sacrificar un derecho sustancial por apego literal a una formalidad vacía constituye una violación al debido proceso (calificada en el ámbito judicial como “exceso ritual manifiesto”).

Tal doctrina es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa: la forma (firma omitida) fue elevada indebidamente por la Comisión de Acreditación por encima del sustancial derecho del suscrito a ser evaluado por sus méritos.

Siendo la hoja de vida SIGEP un documento público auténtico, la ausencia inicial de firma no afectó la esencia de la información allí aportada ni indujo a engaño; por tanto, su posterior entrega en otro correo y ya con la firma no alteró en nada el contenido sustancial del expediente de mi candidatura, solo perfeccionó una formalidad.

De allí que negar valor a esa subsanación e invalidar toda mi postulación supone desconocer la prevalencia del derecho sustancial al mérito sobre el formalismo. La propia Corte Constitucional ha recalcado que las autoridades deben propender siempre por decidir de fondo, privilegiando la justicia material sobre los defectos formales (arts. 228 y 229 C.P.).

El principio pro-persona o de favorabilidad impone, ante la duda o ante posibles interpretaciones, acoger aquella que maximice la eficacia del derecho sustancial en juego – en este caso, mi derecho a ser tenido en cuenta en igualdad de condiciones.

De igual modo, el Consejo de Estado ha reconocido que la Administración puede y debe corregir sus actuaciones para ajustarlas a la legalidad y a la equidad durante el trámite administrativo. En sede de tutela, por ejemplo, avaló que una entidad retrotrajera una actuación de concurso para enmendar irregularidades, precisamente en garantía de la objetividad y de la confianza legítima de los participantes (cfr. Sentencia SU-067 de 2022, que analizó una “actuación administrativa correctiva” en un concurso de la Rama Judicial).

Aunque en mi situación la corrección dependía inicialmente de mi propia diligencia (que ocurrió, al enviar la firma), la Administración conservaba la potestad de aceptar dicha corrección, o incluso de solicitarla dentro del periodo de subsanaciones, sin quebrantar la igualdad ni la legalidad. Nada en la ley impedía subsanar esta formalidad, salvo la estricta cláusula autoimpuesta en la convocatoria – la cual, reitero, carece de justificación suficiente frente a los principios superiores citados.

Por tanto, corresponde a esa Honorable Comisión de Acreditación aplicar el correctivo que privilegie el derecho sustancial: dejar sin efecto la inadmisión y considerar válidamente aportada mi firma (que obra en el correo de las 4:56 p.m.).

### **PRETENSIONES**

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados por los accionados, a saber Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 C.P.), debido proceso administrativo (ART. 29), Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), Derecho al

trabajo en condiciones de equidad (Art. 25 C.P.), y al Principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P.), y consecuencia de ello,

2. **ORDENAR** a la Nación - Rama Legislativa - Cámara de Representantes – Comisión Legal de Acreditación Documental - Representada por su presidente el Doctor **JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO** revocar la decisión de inadmisión de mi candidatura al cargo de secretario de la Comisión Cuarta, contenida en la publicación de lista de admitidos del 17 de junio de 2025, en lo relativo al suscrito, Gonzalo Pinzón Pinzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.263.876 de Bucaramanga.
3. En consecuencia, admitir mi hoja de vida dentro del proceso de convocatoria, teniendo por subsanado el requisito formal de la firma, y disponer mi inclusión inmediata en la lista definitiva de admitidos, con las mismas garantías y condiciones que los demás aspirantes, para continuar con las siguientes etapas del proceso de selección.
4. Como garantía adicional de mi derecho al debido proceso, ordenar que en adelante la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes valore las subsanaciones aportadas dentro de los términos previstos (como ocurrió en mi caso) y aplique las causales de inadmisión de plano únicamente cuando esté debidamente motivado y justificado que la omisión afecta materialmente los fines del concurso, conforme al análisis de razonabilidad y proporcionalidad exigido por la Constitución.

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En calidad de accionante dentro del trámite de la presente acción de tutela, y conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar, como medida provisional **ORDENAR** a la Nación - Rama Legislativa - Cámara de Representantes – Comisión Legal de Acreditación Documental - Representada por su presidente el Doctor **JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO** y en su defecto al Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ** Abstenerse de continuar con el proceso de convocatoria, designación o elección del Secretario de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro de esta acción de tutela.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1. Esta acción de tutela fue promovida con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (art. 40.7 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y a la buena fe (art. 83 C.P.), los cuales fueron gravemente vulnerados por la exclusión de mi postulación en la convocatoria pública para el cargo mencionado, por una causa meramente formal (la falta de firma en la hoja de vida SIGEP), a pesar de haberla subsanado el mismo día de cierre, minutos después.
2. El proceso de convocatoria se encuentra actualmente en curso, y según el cronograma oficial, se encuentra próxima la etapa de elección final por parte de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, con base en la lista de admitidos expedida por la Comisión Legal de Acreditación Documental el día 17 de junio de 2025.
3. De no suspenderse cautelarmente este proceso, existe el riesgo cierto de que se consolide una situación jurídica contraria a mis derechos fundamentales, al completarse la elección con exclusión de mi candidatura, sin que el juez constitucional haya podido pronunciarse de fondo sobre la violación invocada. De producirse la elección, se generaría un daño irreparable, en tanto se perdería el objeto de la acción y se imposibilitaría el restablecimiento efectivo del derecho.

### **PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **1. documentales:**

- a. acta de convocatoria del 11 de junio de 2025 en la cual se convoca a postularse para ocupar el Cargo de secretario de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente resto del periodo 2022 – 2026.
- b. Constancia de inscripción al cargo de secretario de comisión Cuarta.
- c. Publicación de lista de admitidos y no admitidos de fecha diecisiete (17) de junio de 2025, emanado por el presidente de la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes.
- d. Los soportes que se obtengan de la página oficial de la comisión de acreditación en el siguiente link:  
<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2025-06/CONVOCATORIA-SECRETARIO-COMISION-CUARTA.pdf>

## **JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado otra acción de tutela por los hechos y derechos relatados, ante otra autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

1. A la Nación – rama legislativa - Cámara de Representantes – Comisión Legal de Acreditación Documental - Representada por su presidente: **JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO** en la siguiente dirección: Capitolio Nacional, Cra. 7 # 8-68, Bogotá, D.C. y a los correos electrónicos: (i) correo institucional: [jorge.bastidas@camara.gov.co](mailto:jorge.bastidas@camara.gov.co) (ii) correo de la comisión de acreditación: [comision.acreditacion@camara.gov.co](mailto:comision.acreditacion@camara.gov.co) (iii) al correo designado para la convocatoria: [convocatoriasecretariocomisioncuarta@camara.gov.co](mailto:convocatoriasecretariocomisioncuarta@camara.gov.co)
2. Al doctor **JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ** presidente de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes a los correos electrónicos: (i) [comision.cuarta@camara.gov.co](mailto:comision.cuarta@camara.gov.co) (ii) [jose.salazar@camara.gov.co](mailto:jose.salazar@camara.gov.co)
3. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o al correo electrónico [gozapinpinzon@gmail.com](mailto:gozapinpinzon@gmail.com)

Atentamente,



**GONZALO PINZON PINZON**  
C.C. No. 91263876 de Bucaramanga